



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Acción: Reparación directa
Radicado No.: 70001-33-31-008-2011-00076-00
Demandantes: Álvaro Contreras Otero
Demandados: Ecopetrol S.A.
Juez: Lina María Díaz Duarte

2014-704-074

CONSIDERACIONES INICIALES

ASUNTO

Agotadas todas las etapas previstas en el proceso ordinario de Reparación Directa sin que se observen causales de nulidad y cumplidos los presupuestos procesales de esta acción, procede éste despacho a proferir sentencia en primera instancia sobre las pretensiones de la demanda que en derecho corresponda, dentro del proceso iniciado por la **SOCIEDAD JAIME MERLANO FERNÁNDEZ Y CIA. EN S.C.** y el señor **ÁLVARO CONTRERAS OTERO**, en contra de la Sociedad Anónima **ECOPETROL S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. LO QUE SE PRETENDE.

Por conducto de apoderado judicial la parte demandante, instauró demanda en contra de ECOPETROL S.A., para que se resuelva sobre lo siguiente:

1.1. Declarar que ECOPETROL S.A. es responsable administrativamente de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad JAIME MERLANO FERNÁNDEZ & CIA. S. en C., y al señor ÁLVARO CONTRERAS OTERO, por el derrame de crudo ocurrido el día 21 de enero de 2009 en los predios



República de Colombia
Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión
Círculo de Sincelejo

Reparación Directa
Expediente N° 70001-33-31-008-2011-00076-00
Demandantes: Álvaro Contreras Otero y Otro
Demandado: ECOPETROL S.A.

El Socorro y Vista Hermosa, localizados en la vereda San Miguel, Municipio de Sincelejo.

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a ECOPETROL S.A., a pagar e indemnizar a los demandantes, los siguientes perjuicios:

1.2.1. Perjuicios Materiales:

1.2.1.1. Pagar a favor de la Sociedad JAIME MERLANO FERNÁNDEZ & CIA. S en C., y al señor ÁLVARO CONTRERAS OTERO, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$41.340.000), según peritazgo aportado con la demanda, o lo que se llegue a determinar en el proceso.

1.3. Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo.

1.4. Que la parte demandada de cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C. C. A.

1.5. Que se condene en costas, incluidos Honorarios profesionales, al demandado.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

La situación fáctica fundamento de las anteriores pretensiones, de acuerdo a lo descrito en la demanda, se transcribe por este Despacho así:

“El día 21 DE ENERO DE 2009 en los predios El Socorro y Vista Hermosa, localizados en la vereda San Miguel, Municipio de Sincelejo, se produjo un derrame de crudo, como consecuencia de una perforación que sufrió el Oleoducto denominado “CAÑO LIMÓN COVEÑAS”, propiedad de ECOPETROL S.A. que pasa por los dos predios, en virtud de la figura denominada servidumbre a favor de dicha entidad.

Que el predio El Socorro es de propiedad de la SOCIEDAD JAIME MERLANO FERNÁNDEZ & CIA S. en C., dominio asegurado por la Escritura Pública No. 1.371 del 4 de septiembre de 2007, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Sincelejo y Matrícula Inmobiliaria No. 340-21440 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Sincelejo.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión
Circuito de Sincelejo

Reparación Directa
Expediente N° 70001-33-31-008-2011-00076-00
Demandantes: Álvaro Contreras Otero y Otro
Demandado: ECOPETROL S.A.

Que el predio Vistahermosa es de propiedad de ÁLVARO CONTRERAS OTERO, con Escritura Pública No. 790 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Sincelejo el 22 de julio de 2005, Matrícula inmobiliaria No. 340-45663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Que según el levantamiento planimétrico de los predios en referencia, practicado por el Topógrafo Mario Bertel Lara L.P. No. 01- 3279 del CPNT, cuyo cálculo y digitalización estuvo a cargo del Ingeniero Agrícola Guillermo Díaz Ch T. P. No. 13.986 del Ministerio de Agricultura, las áreas afectadas y las consideradas críticas por predio, son las siguientes:

- En el predio El Socorro el área total afectada asciende a 4 hectáreas + 3.976 m², de la cual 1 ha + 7.735 m² se considera severamente impactada por sus efectos en la vegetación, en la fauna, en el suelo y su biota.
- En el predio Vistahermosa el área total afectada es de 1 hectárea + 9.956 m², de la cual 6.230 m² se consideran mayormente impactados por el derrame de crudo y el consecuente daño en los recursos naturales y ambientales.

Que de acuerdo a lo anterior el área total afectada para los predios es de 6 hectáreas + 3932 m².

Por último, señalan que fueron afectadas especie arbóreas tales como hobos, carboneros, campanos, guácimos, polvillos, cañahuate sabanero, bancos, vara de humo, orejeros, la mayoría de ellos utilizados en sistemas silvopastoriles mejorando la dieta del ganado vacuno, principalmente en la estación seca cuando estas plantas fructifican y sus frutos son consumidos por los vacunos.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El apoderado judicial de la parte accionante, invoca como fundamentos de derecho los Artículos 2, 6, y 90, de la Constitución Política de Colombia; Art. 65 y 68 de la Ley 270 de 1.996; Art. 16 de la Ley 446 de 1.998 y demás normas pertinentes y concordantes.

Considera la parte actora que Ecopetrol S.A, es responsable de todos los daños antijurídicos sufridos por los actores, en virtud de la teoría de la responsabilidad objetiva por el riesgo creado, y la cual sostiene está ampliamente aceptada y aplicada por la jurisprudencia Nacional, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad, debido a que el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o



caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

Conforme a lo anterior, sostiene el apoderado, que los demandantes no están en la capacidad jurídica de soportar el daño sufrido con ocasión de las acciones y omisiones de la entidad demandada en los hechos ocurridos el día 21 de enero de 2009.

4. TRÁMITE PROCESAL

4.1 ADMISIÓN. La demanda fue admitida a través de auto del 11 de marzo de 2011¹, en el cual además se ordenó notificar dicho auto al Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada², constituyendo ésta apoderada judicial, quien dio contestación a la demanda dentro del término legal.

4.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - ECOPETROL S.A³.

Sostuvo el apoderado judicial de Ecopetrol que es cierto que el día 21 de Enero de 2009 se produjo un derrame de crudo, precisando que tal derrame se generó como consecuencia de la perforación ilícita del oleoducto Caño Limón Coveñas por parte de terceros desconocidos con el propósito de hurtar los hidrocarburos que por él se transportan, señalando que el derrame no se produjo por una falla operativa en la actividad de transporte de crudo, ni por error, negligencia o culpa atribuible a su representada, sino por el hecho exclusivo de terceros, situación que constituye una causa de Fuerza Mayor, Extraña o ajena a la Empresa y que es eximente de responsabilidad.

Así mismo, acepta como cierto lo concerniente a la existencia del derecho real de servidumbre a favor de Ecopetrol, el cual se encuentra debidamente perfeccionado.

Frente a los demás hechos indicó no constarle y que se atenderá a lo que resulte probado.

Por otra parte manifiesta que el peritaje a que hace referencia el actor y allega como prueba al proceso, no tiene valor probatorio toda vez que no cumple con los requerimientos del Código de Procedimiento Civil.

¹Folios 40-43 del expediente.

²Folios 43 reverso y folio 47 del expediente.

³El cual obra del folio 49 al 65 del expediente.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión
Circuito de Sincelejo

Reparación Directa
Expediente N° 70001-33-31-008-2011-00076-00
Demandantes: Álvaro Contreras Otero y Otro
Demandado: ECOPETROL S.A.

En cuanto a las declaraciones y condenas pretendidas por la parte actora en la demanda, se opuso rechazando e impugnando el derecho invocado, y en su lugar solicita se absuelva a la demandada, declarando probadas las excepciones que propondrán y las que resulten probadas, condenándose en costas al demandante.

De otra parte, como consideraciones de la defensa, la parte accionada manifiesta que en el caso concreto, no se reúnen los presupuestos necesarios que permitan imputarle a ECOPETROL S.A., responsabilidad alguna por el daño producido a los accionantes, ante la inexistencia del nexo causal entre el hecho causante del daño, esto es el derrame de hidrocarburo en el Kp 733+700 como consecuencia de la perforación ilícita del oleoducto y el daño mismo, pues este no fue ocasionado por la empresa en el desarrollo normal de sus operaciones, sino por el actuar ilícito de terceros desconocidos, lo cual señala se encuentra demostrado con las pruebas que se allegan al proceso con la contestación, así como las que solicitan, hechos de lo cual igualmente da cuenta el actor en el numeral primero de la demanda.

Que la entidad pública demandada puede exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero, que es lo que ha sucedido en el caso sub-lite.

Finalmente, propuso las siguientes excepciones:

4.2.1. Exoneración de responsabilidad por fuerza mayor en la modalidad hecho de tercero: Basado en que se demostrará en el proceso, que a pesar de todas las medidas de seguridad que implementa ECOPETROL y el Estado Colombiano en la vigilancia y protección del Oleoducto, el día 21 de enero de 2009, a las 13: 30 horas, se encontró una perforación ilícita de 1/8 de diámetro efectuada con broca sobre el Oleoducto Caño Limón Coveñas a la altura del Kp733+700, en la Vereda San Miguel, jurisdicción del municipio de Sincelejo, departamento de Sucre, con él especial propósito de hurtar petróleo crudo.

Refiere que los hechos delictuosos como el acaecido por terceros, causa daño a la infraestructura energética del país y con ello a la economía nacional, extendiéndose infortunadamente cuando hay derrame de crudo, a bienes de uso público y a bienes de particulares.



Que pese a la vigilancia y tareas de inteligencia Ecopetrol no puede evitar que terceros ajenos a la empresa con el ánimo de lucro efectúen perforaciones al oleoducto tendientes a instalar válvulas ilícitas para el hurto de petróleo crudo, tal y como se deja entrever en la noticia criminal efectuada a la Fiscalía Especializada de Sincelejo.

Indica que en el momento de la detección de la perforación, no se estaba bombeando crudo en el sector Ayacucho - Coveñas del Oleoducto Caño Limón Coveñas, sin embargo existía crudo empaquetado en ese sector, el cual empezó a fluir por el orificio realizado dolosamente por terceros desconocidos al margen de la ley al Oleoducto.

Resalta además, el excepcionante que ante los hechos acaecidos ECOPETROL, en forma diligente y oportuna, efectuó las actividades de mitigación de acuerdo con lo establecido en el Decreto 321 de 1999, colocando en marcha el Plan Nacional de Contingencia Contra Derrames de Hidrocarburos y sus derivados, desplazando a la zona el personal técnico requerido para iniciar la reparación del oleoducto y las labores de mitigación del derrame, en este caso la limpieza del área afectada.

Lo anterior, para concluir que si bien es cierto que el presunto daño por el que se demanda indemnización, tiene como causa el derrame de crudo del Oleoducto Caño Limón Coveñas propiedad de ECOPETROL, no es menos cierto que conforme al material probatorio allegado, está probado que la afectación alegada en los predios Vistahermosa y El Socorro no se produjo por la concreción del riesgo a que se sometió el inmueble de propiedad de las demandantes al atravesarlo con el oleoducto como lo esboza el actor, sino que la causa endenté fue exógena, concretamente, la perforación ilícita efectuada por terceros al oleoducto, con la cual se rompe la relación de causalidad y se impide imputar responsabilidad patrimonial alguna a la accionada.

4.2.2. Inexistencia de nexo causal: Sostiene la apoderada de Ecopetrol, que en el caso particular no está demostrado el nexos causal que vincula la situación concreta del presunto afectado, con la acción u omisión de su representado, no pudiéndose predicar responsabilidad, conforme los hechos narrados, por el actor.

Dadas las anteriores circunstancias, no es procedente entrar a endilgar responsabilidad alguna a ECOPETROL, toda vez que prima facie se da el rompimiento del nexos causa-efecto, siendo por ende eximente de



responsabilidad del daño, el cual fue ocasionado por terceros derivado de su conducta delictuosa.

Considera, que para el caso sub-lite es equivoco predicarle responsabilidad alguna en sus diferentes órdenes, al no estar demostrado el nexo causal que vincule la situación concreta de la presunta afectación con la acción u omisión de ECOPETROL, quien en cumplimiento del Decreto 321 de 1999 activó el Plan Nacional de Contingencia, adelantando las actividades requeridas para la contención del derrame y la mitigación de la contaminación presentada como consecuencia del acto delictivo, tal y como se encuentra probado con el informe final de la atención del derrame de hidrocarburos de fecha 15 de mayo de 2009, en donde se da cuenta de la realización de las actividades de limpieza del área afectada y la recuperación del producto derramado, así como del origen del derrame y la localización del mismo.

De lo expuesto, infiere la apoderada la ausencia de los supuestos indicados en el artículo 90 de nuestra Constitución Política, que debe el juez estudiar y analizar para poder imponer una obligación indemnizatoria, siendo que no están plenamente demostrados en este caso en particular y que no se podrán demostrar ante la inexistencia del nexo causal, al existir un eximente de responsabilidad como el hecho exclusivo de un tercero.

4.2.3 Inexistencia del daño antijurídico: El Régimen Especial de Responsabilidad Estatal establecido en la Constitución se encuentra fundamentado en el daño; es así como el artículo 90 Constitucional establece lo siguiente *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

El Consejo de Estado, fijando pautas jurisprudenciales en relación con el real alcance del concepto constitucional de Daños Antijurídicos que le sean imputables sostuvo *"Dentro de una óptica debe quedar en claro que el perjuicio que da origen a la responsabilidad es el antijurídico y esa nota hay que buscarla en el HECHO EN SÍ MISMO, no en la conducta que lo causa. Por ello no existe antijuridicidad cuando el particular está obligado a soportar el perjuicio"*.

4.2.4 Inexistencia de acción u omisión: Afirma la parte accionada que es ostensible y se evidencia de los hechos y juicios de valor expuestos por el demandante, además de la inexistencia de pruebas, que no hay un hecho indicador que demuestre cuál es en realidad la conducta concreta de



acción o de omisión imputable a ECOPETROL la causante de los daños y perjuicios reclamadas en la demanda.

Precisó que ECOPETROL en el ejercicio de sus competencias no incurrió en acción u omisión alguna que llegase a afectar al actor, debido a que el hecho generador del daño, intervino el accionar de terceras personas, quienes de manera determinante y sin intervención alguna de la empresa, produjeron el derrame, situación que rompe el nexo causal entre la responsabilidad patrimonial de mi representada por acción u omisión y el hecho generador del daño.

No obstante lo anterior, aclara que Ecopetrol obrando de manera oportuna, una vez tuvo conocimiento de la emergencia procedió a activar el plan de contingencia dentro del cual se efectuaron las siguientes actividades:

- El Informe de Notificación Inicial del Derrame, en el cual se indicó que la Policía Sijin Sincelejo había identificado la perforación causante de la emergencia y así mismo, se dejó expresa constancia que la notificación se hacía teniendo en cuenta lo contemplado en el numeral 2.1 del Plan Operativo del PNC, adoptado por el Decreto 321 de 1999 y constituía la herramienta estratégica del Plan Nacional de Contingencia en la cual el Comité Técnico Nacional del Plan Nacional tiene la información sobre la ocurrencia del derrame y pone en alerta a los estamentos participantes en el Plan Nacional, para una posible cooperación en la atención y manejo del derrame; lo cual no implicaba obviar lo establecido en el numeral 8 del Artículo 5° del Decreto 321 de 1999, como tampoco conlleva en sí misma responsabilidad de ECOPETROL S.A. por los daños ambientales que se puedan producir por el derrame.
- La movilización inmediata de personal y equipo de mantenimiento de ECOPETROL desde Coveñas, para instalar un “calaján” dentro del orificio, con lo cual se suspendió la salida de hidrocarburo y se adelantaron las acciones necesarias para el cierre de las válvulas del oleoducto Caño Limón Coveñas en los Km 738+800, sitio denominado El Reten, Municipio de Sincelejo y Km 726+600 sitio denominado Las Tinajas, Municipio de Corozal. Este cierre permitió disminuir el potencial volumen de crudo a derramarse, así como la presión del crudo en el sitio de la perforación ilícita.
- Que la Gerencia de Oleoductos de ECOPETROL S.A. como operador del Sistema Caño Limón Coveñas, el 21 de enero de 2009, notificó al Coordinador CREPAD Sucre, al Coordinador CLOPAD de Sincelejo, al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo y a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, acerca de la Emergencia



presentada en el Kp 733 + 700 del Oleoducto Caño Limón Coveñas, debido a la fraudulenta perforación ilícita realizada por parte de terceros desconocidos, con el propósito de extraer fraudulentamente el hidrocarburo que se transporta.

- Que el día 22 de enero de 2009 a las 06:00 horas se adelanta la movilización desde Sincelejo hacia el sitio del ilícito con el personal y equipo para iniciar la reparación del oleoducto y las labores de mitigación del derrame, en este caso la limpieza del área afectada. Aclarando, que el señor Miguel Antonio Osuna Mercado, en calidad de administrador de la Finca Vistahermosa y El Socorro, impidió el acceso del personal y equipo de ECOPETROL hasta tanto no se presentaran los propietarios de las mismas, señores Jaime Merlano y Álvaro Contreras, respectivamente.

- Que el día 22 de enero de 2009, a las 10:20 horas se presentaron los mencionados propietarios, acompañados del señor Jorge Luis Martínez, miembro del Consejo Directivo de CARSUCRE y Ulises Oviedo Paternina, de la Universidad de Sucre, estos últimos invitados por los propietarios.

- Que el día 22 de enero de 2009, a las 10:30 horas, se autorizó el ingreso de personal y equipo de ECOPETROL al predio, con el objeto exclusivo de reparar el Oleoducto, iniciándose la reparación inmediatamente. No obstante, se mantuvo la prohibición de ingreso al personal y equipo encargado de la mitigación y limpieza del área afectada, el cual quedó disponible en el sitio.

- Que CARSUCRE no pudo asistir por no tener un funcionario disponible, sin embargo manifestaron estar plenamente de acuerdo con el procedimiento indicado por ECOPETROL.

- Que los propietarios no permitieron adelantar las labores de recolección, retiro y disposición final del material vegetal y suelo impregnado con el crudo derramado manifestando que requerían la presencia de una comisión de topografía que calculara el área con pretensiones de obtener algún tipo de indemnización.

- Que ante la negativa de ingreso al personal de descontaminación de ECOPETROL para efectuar las acciones de mitigación y limpieza, fue necesario que ECOPETROL convocara a una reunión extraordinaria con asistencia de la Procuraduría Agraria, la cual tuvo lugar el día 2 de febrero de 2009. A pesar que no se presentaron los propietarios, sus representantes transmitieron la negativa de cualquier acción hasta que no se les indemnizara.

- El día 3 de febrero de 2009 iniciaron las actividades de limpieza y mitigación de las áreas afectadas en suelo y vegetación, con los siguientes resultados: Limpieza y mitigación de las áreas afectadas en suelo y vegetación mediante la ejecución de las siguientes



actividades: Rocería y empaque de toda la vegetación impregnada de hidrocarburo sobre área afectada de 2 hectáreas = 75 m³; Corte y empaque del suelo impregnado con hidrocarburo hidrocarburo= 60 m³; Aplicación de bacterias consumidoras de hidrocarburos (Ecobiol) y demás elementos requeridos para la biorremediación in situ del suelo impregnado con crudo (nutrientes orgánicos e inorgánicos y cal) en una extensión aproximada de 3 hectáreas, o Lavado manual de tallos y ramas de árboles y arbustos impregnados de crudo; Cargue y transporte de material vegetal y suelo impregnados de hidrocarburos con destino al Centro de Manejo de Residuos en Mandalay en Coveñas para su biorremediación en la pista del CMR Mandalay = 135 m³

- La oportuna acción de la Gerencia de Oleoductos permitió que no se afectaran otras áreas aledañas al sitio de la emergencia.

4.2.5 Existencia de pleito pendiente. Debido a que ECOPETROL S.A. ante los actos ilícitos sufridos contra el oleoducto el del día 21 de enero de 2009, en el Kp 733+700 del Oleoducto Caño Limón Coveñas, ubicado en la vereda San Miguel, municipio de Sincelejo, departamento de Sucre, instauró una denuncia penal ante la Fiscalía 14 Seccional de Sincelejo, Departamento de Sucre, por el licito de daño en bien ajeno y contaminación ambiental, así también un incidente de reparación integral, de conformidad con los artículos 102 y siguientes, en concordancia con el artículo 137 del C.P.P. y demás normas concordantes, la cual se encuentra bajo radicado N°700016001037200900005, en la Fiscalía en mención, obrando como víctimas ECOPETROL S.A. y el Estado Colombiano, propendiendo con ello el reconocimiento del daño y perjuicio causado por la conducta ilícita efectuada, para lo cual se requiere la respectiva condena a los autores de la misma, encontrándose está pendiente por definirse.

Argumenta que es mediante el incidente de reparación integral que debe recurrir la parte actora para el reconocimiento de los daños sufridos, toda vez que estos fueron ocasionados por el actuar ilícito de terceros indeterminados y no como lo ha efectuado de manera equivocada a través de la acción de reparación directa cuando no se configuran los elementos de la responsabilidad, generando una imposibilidad legal de acceder a sus pretensiones.

4.1.2.6. Inexistencia del daño por inexistencia de tasación real de los perjuicios: Considera que en el sub examine, el actor no realizó una ponderación o valoración de sus pretensiones en debida forma, limitándose simplemente a solicitar la declaración y correspondiente pago de unos perjuicios tasados en un peritazgo; el cual que allega con la demanda



referenciado en el numeral primero de las pruebas documentales y el cual pretende hacer valer como prueba no reuniendo los requisitos necesarios para su validez de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

Además el actor, efectúa una valoración costo oportunidad de la siguiente manera: Valoración por la no percepción de ingresos por pastaje de ganado vacuno; valoración por daño en especies arbóreas (maderables y forrajes); No. de especies afectadas x valor de una especie (comercial y ecológico); servicios ambientales no recibidos (regulación del clima local y regional, recarga superficial de agua al subsuelo, prevención y control de la erosión, mantenimiento de la fertilidad natural del suelo, fijación de la energía solar y producción de biomasa, almacenamiento y reciclaje de materia orgánica, almacenamiento y reciclaje de nutrientes, almacenamiento y reciclaje de desechos, mantenimiento de la diversidad biológica.

Sin embargo, el actor en dicha valoración no refiere que elementos utilizó para llegar a las sumas solicitadas, limitándose simplemente a enunciar valores sin el respectivo soporte y la prueba que determinase realmente la ocurrencia del respectivo daño.

Por otro lado, el requisito legal del razonamiento de la cuantía, no se satisface con la simple enunciación de una cifra o suma de dinero, sino que debe aportar los criterios utilizados para llegar a la cantidad solicitada, hecho que no cumple el actor, pues simplemente se limita a establecer valores sin soporte alguno, estableciendo ingresos dejados de percibir por pastaje de ganado vacuno y equino, sin allegar soporte en el cual se compruebe la actividad económica en este sentido ejercida, ni del valor de la zona.

Por otro lado, en cuanto a la valoración del daño en especies arbóreas se limita simplemente a efectuar una valoración sin soporte alguno, pues no realiza inventario en el que obre especie, uso y cantidad para poder determinar tal valor, haciendo una valoración simplista, así como la valoración de servicios ambientales no percibidos, sin determinar la línea base sobre la cual obtiene tal valor, es por ende que las pretensiones económicas no se encuentran determinadas de manera razonable.

Igualmente, se hizo referencia a que el peritazgo allegado al proceso como prueba y sobre el cual basa la pretensión económica el actor, adolece de valor probatorio al no haberse efectuado de conformidad con lo preceptuado para este tipo de pruebas en el Código de Procedimiento Civil.



Reitera, sobre las tareas de movilización hacia el sitio del ilícito con el personal y equipo para iniciar la reparación del oleoducto y las labores de mitigación del derrame, en este caso la limpieza del área afectada, que fueron impedidas hasta tanto no se presentaran los propietarios de los predios, esto es, los señores Jaime Merlano y Álvaro Contreras; por lo que sólo hasta el día siguiente, se autorizó el ingreso para reparar el Oleoducto, iniciándose la reparación inmediatamente. No obstante, se mantuvo la prohibición de ingreso al personal y equipo encargado de la mitigación y limpieza del área afectada, el cual quedó disponible en el sitio.

Es decir, que los propietarios no permitieron adelantar las labores de recolección, retiro y disposición final del material vegetal y suelo impregnado con el crudo derramado manifestando que requerían la presencia de una comisión de topografía que calculara el área con pretensiones de obtener algún tipo de indemnización, ante lo cual ECOPETROL convocó a una reunión extraordinaria con asistencia de la Procuraduría Agraria, la cual tuvo lugar el día 2 de febrero de 2009. A pesar que no se presentaron los propietarios, sus representantes transmitieron la negativa de cualquier acción hasta que no se les indemnizara, a pesar de que se les indicó la imposibilidad legal de acceder a sus pretensiones, por lo cual la intervención de la Procuraduría fue definitiva para lograr la autorización de ingreso a los predios y efectuar la limpieza de las áreas afectadas, señalando que los resultados de esa reunión fueron registrados en el Acta que se adjunto.

Con fundamento en lo anterior, indica que el peritazgo relacionado en el numeral primero de las pruebas documentales se realizó antes de las labores de mitigación del derrame, en este caso la limpieza del área afectada, por lo que esté es contrario a la realidad, dado que si se observa el informe final de la emergencia presentada en el Kp 733+700 de fecha 15 de mayo 2009, se puede constatar que se efectuaron las siguientes actividades de limpieza y mitigación de las áreas afectadas en suelo y vegetación, con los siguientes resultados:

- Limpieza y mitigación de las áreas afectadas en suelo y vegetación mediante la ejecución de las siguientes actividades:
- Rocería y empaque de toda la vegetación impregnada de hidrocarburo sobre área afectada de 2 hectáreas = 75 m³
- Corte y empaque del suelo impregnado con hidrocarburo hidrocarburo= 60 m³
- Aplicación de bacterias consumidoras de hidrocarburos (Ecobiol) y demás elementos requeridos para la biorremediación in situ del suelo



impregnado con crudo (nutrientes orgánicos e inorgánicos y cal) en una extensión aproximada de 3 hectáreas

- Lavado manual de tallos y ramas de árboles y arbustos impregnados de crudo
- Cargue y transporte de material vegetal y suelo impregnados de hidrocarburos con destino al Centro de Manejo de Residuos en Mandalay en Coveñas para su biorremediación en la pista del CMR Mandalay =135 m3

Refiere que dichas actividades fueron adelantadas por ECOPETROL S.A., dentro de la atención de la emergencia como medidas de mitigación dentro de su responsabilidad social y ambiental y no como medidas de compensación ni remediación ambiental, al no ser este el autor del hecho que ocasiono el daño.

4.1.2.7. Excepción Genérica. De manera respetuosa solicito al señor Juez, declare las excepciones que se prueben dentro del trámite del proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

4.3. PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto de fecha del 24 de Agosto de 2012⁴, se dio apertura al período probatorio, que al vencerse, se ordenó correr traslado a las partes para presentaran sus alegatos finales, así como al señor Agente del Ministerio Público a fin de que conceptuara de fondo, lo anterior a través de auto del 13 de diciembre de 2013⁵, término del cual solo hizo uso la parte demandada.

4.3.1 ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA⁶. Argumenta insuficiencia de acervo probatorio para demostrar la configuración de los elementos de responsabilidad.

Señala que dentro del expediente quedó demostrado que el hecho causante del derrame corresponde a una causa extraña ajena a ECOPETROL, además de ser imprevisible dado que a pesar de que se ejerzan medidas de vigilancia tareas de inteligencia, se puede evitar las acciones de terceros, lo cual la libera de la obligación resarcitoria a la demandada.

⁴Folios 207 y 208 del expediente.

⁵Folio 270 del expediente.

⁶Folios 271 al 279 del expediente.



Refiere que ni el daño ni la antijuricidad del mismo se encuentran probados, por cuanto el dictamen pericial allegado con la demanda no cumple con los requisitos procesales para ser valorado como prueba, así las cosas no se probó la existencia de las especial arbóreas y pastajes antes de la emergencia, teniendo en cuenta que la sola presencia de crudo no es suficiente para determinar y cuantificar las pérdidas.

Agrega que tampoco está demostrada la calidad de víctima del accionante, ya que el único medio válido para acreditar la afectación de los predios en su productividad, como consecuencia del derrame de petróleo, consiste en un análisis de laboratorio de los suelos afectados, que concluyan que estos se degradaron o perdieron capacidad productiva.

Como una consideración final, señala que ECOPETROL, en forma diligente y oportuna, efectuó las actividades de mitigación de acuerdo con lo establecido en el Decreto 321 del 1999, colocando en marcha el Plan Nacional Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos y sus derivados, desplazando a la zona el personal técnico requerido para la reparación del oleoducto, así como para las labores de mitigación del derrame, en este caso la limpieza de las áreas afectadas.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: El agente del Ministerio Público, no emitió concepto de fondo.

II. CONSIDERACIONES FINALES

1. EXCEPCIONES.

Dando cumplimiento a las ritualidades procesales pertinentes, es pertinente resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, para luego en caso de ser procedente continuar con el estudio de fondo.

Cabe advertir que, además fueron propuestas como excepciones, la "Exoneración de la Responsabilidad por Fuerza Mayor o en la modalidad hecho de terceros"; "Inexistencia del nexo causal"; "Inexistencia del daño antijurídico", "Inexistencia de acción u omisión"; Inexistencia del daño por inexistencia de tasación real de los perjuicios", en las cuales según los argumentos que las sustentan tienen como objetivo central atacar las pretensiones de la demanda, ya que están íntimamente ligadas con el fondo del asunto. En consecuencia, sólo en la medida en que se defina de fondo el litigio, se podrá determinar si las mismas prosperan o no, por lo tanto el Juzgado se pronunciará al respecto de cada una de estas excepciones, una vez analizados los elementos de la responsabilidad.



Ahora bien, en lo que respecta a la excepción de **Existencia de Pleito Pendiente**, el Código de Procedimiento Civil establece en el artículo 97 numeral 10 del CPC⁷, lo siguiente:

“ARTÍCULO 97. LIMITACIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS. El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

(...)

10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

(...)”.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi. De lo anterior se concluye que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no concurren los requisitos para la configuración del pleito pendiente⁸”.

Conforme a lo anterior, precisa este despacho que en el presente caso no se configura la excepción de pleito pendiente, ya que en primera medida no fue aportada prueba alguna de la existencia del expediente procesal que alega el excepcionante, se está tramitando de forma concurrente a la presente acción de reparación directa, a efectos de determinar si se cumplen con los requisitos o no señalados la jurisprudencia.

No obstante, es importante destacar que de lo expuesto por la apoderada judicial de ECOPETROL, en referencia a que esta entidad instauró denuncia penal ante la Fiscalía 14 Seccional Sincelejo, por el delito de daño en bien ajeno y contaminación ambiental, por los hechos ocurridos el día 21 de enero de 2009, del cual pese a no existir certeza de su existencia por no haberse aportado documento alguno que así lo pruebe, se advierte que no puede confundir la parte accionada el objeto y finalidad de los procesos de tipo penal y los procesos contenciosos administrativos, siendo que persiguen

⁷ Disposición vigente al momento de la contestación de la demanda.

⁸ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335).



finés distintos, y por lo tanto pese a que se inicien de forma conjunta procesos ante dichas jurisdicciones por los mismos hechos, esto no significa que en ellos existe identidad de las partes y del petitum, por lo tanto no puede configurarse la excepción de pleito pendiente entre las partes. En consecuencia, se denegará la procedencia de la excepción propuesta por el ente accionado.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El presente asunto consiste en determinar si en el caso bajo análisis, las entidades demandadas son administrativamente responsables, por los perjuicios que los demandantes manifiestan padecer como consecuencia del derrame de crudo, ocurrido el día 21 de enero de 2009, en el oleoducto denominado Caño Limón Coveñas, dentro de los predios de propiedad de los actores, en los cuales se presume constituida una servidumbre a su favor, y si hay lugar a la reparación de los daños planteados por los demandantes.

Para lo cual, a la luz del principio *iuranovit curia*,⁹ que rige para este tipo de acción, se determinará el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso, a fin de analizar los elementos de la responsabilidad frente a las pruebas existentes.

Con el propósito anterior, el despacho analizará los siguientes aspectos: (i) Régimen de responsabilidad Objetiva- Título de imputación- Riesgo excepcional; (ii) los elementos del título de imputación; y (iii) el caso en concreto;

3. ACERVO PROBATORIO.

Previo a lo anterior, se relacionan los medios de prueba que obran dentro del expediente, para su valoración:

3.1. Certificado de existencia y representación de la Sociedad Jaime Merlano Fernández y CIA S en C. (Fls. 10/11).

3.2. Certificado de Tradición No. 340-45663 de inmueble Rural (Fls. 13/14).

⁹ "corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión" Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de octubre de 2007. Expediente con radicación interna 22655. C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacios.



- 3.3.** Escritura Pública Número 790 AA21772037 de fecha 22 de julio del año 2005 suscrita ante la Notaría Tercera de la Ciudad de Sincelejo, del predio rural denominado Parcela 9, Santa Isabel, el cual forma parte del predio de mayor extensión denominado LA QUINTA (Fl.15-16).
- 3.4.** Certificado de Tradición No. 340-21440 de inmueble Rural (Fls. 18/19).
- 3.5.** Escritura Pública Número 1371 de fecha 4 de septiembre del año 2007 suscrita ante la Notaría Tercera de la Ciudad de Sincelejo, del predio rural denominado El Socorro (fls. 23/25).
- 3.6.** Valoración económica del daño ambiental sufrido en los predios de propiedad de los actores, realizado por el profesional ULISES SEGUNDO OVIEDO MONTES, aportado por la parte actora. (Fls. 26/35).
- 3.7.** Copia de recorte de prensa sobre la emergencia del oleoducto Caño Limón Coveñas KM 733 más 700, realizada por funcionarios de ECOPETROL SA (Fl. 36-37).
- 3.8.** Comunicación sobre la emergencia del oleoducto Caño Limón Coveñas KM 733 más 700, realizada por funcionarios de ECOPETROL SA (Fl. 135).
- 3.9.** Informe de notificación inicial de derrame (Fls. 140/155).
- 3.10.** Certificado de Existencia y Representación de Ecopetrol SA. (Fls. 156/171).
- 3.11.** Oficio suscrito por el Gerente Seccional ICA Sucre, en el que hace constar que la Sociedad Jaime Merlano Fernández y Cía. S en C., si tiene inscritos registros para la actividad Pecuniaria y Forestal (Fl.238).
- 3.12.** Testimonio rendido por el señor Emilio Rafael Buelvas (Fls. 245/246).
- 3.13.** Acta de inspección judicial llevada a cabo el día 27 de noviembre de 2012, al lugar de los hechos, esto es en el kilómetro 733+700 del Oleoducto Caño Limón Coveñas Vereda San Miguel jurisdicción del Municipio de Sincelejo, para comprobar el estado del área y la existencia o no de la afectación aludida (Fls. 251/252).
- 3.14.** Testimonio rendido por el señor Miguel Antonio Ozuna Mercado, trabajador de la Fincas Vista Hermosa y El Socorro (fls. 253/254).



3.15. Testimonio rendido por el biólogo marino Fernando Eugenio Delgado Cuadros, profesional de Gestión del Riesgo del Departamento de Operaciones y Mantenimiento Marítimo, Coveñas y Ecopetrol (Fls. 255/259).

3.16. Testimonio rendido por el Tecnólogo en Obras Civiles William José Paredes Rivera, de la compañía Tecnicontrol S.A. (Fls. 260/263).

3.17. Testimonio rendido por la doctora Lucy Mercedes Mangonez de Díaz, Representante de la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria en el Departamento de Sucre (Fls. 264/267).

3.18. CD que contiene el material fotográfico registrado durante la inspección judicial. (Fl. 268).

4. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD. La responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, cláusula general que les impone a las autoridades públicas el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos, que verificados, les sean imputables por su acción u omisión. En ese orden, la responsabilidad de la Administración se determina conforme a cada caso concreto, siempre que se configuren los elementos previstos en ese canon constitucional, esto es, i) la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar y ii) la imputabilidad del mismo al Estado. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de marzo de 2002, Exp. 12.076, conceptuó:

"Pero, como es bien sabido, el fundamento y alcance de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en general, sufrió una sustancial modificación con la expedición de la Constitución de 1991, en tanto que a partir de ese nuevo ordenamiento, hoy en día la fuente primaria y directa de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado, tanto contractual como extracontractual, está contenida en el inciso 1° del artículo 90 de ese Estatuto, conforme al cual: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

De tal manera que, en tratándose específicamente de la responsabilidad de naturaleza extracontractual, el Estado tiene la obligación de indemnizar todo daño antijurídico que produzca con su actuación, lícita o ilícitamente, voluntaria o involuntariamente, ya sea por hechos, actos, omisiones u operaciones administrativas de cualquiera de sus autoridades, o de particulares especialmente autorizados para ejercer función pública, pero que la víctima del mismo no está en el deber jurídico de soportar, cuya deducción puede ser establecida a través de distintos títulos de imputación, tales como la



falla del servicio, el daño especial, el riesgo, la ocupación temporal o permanente de inmuebles, el error judicial, el indebido funcionamiento de la administración de justicia, la privación injusta de la libertad, entre otros."

Con esta perspectiva, es claro que el Consejo de Estado, máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha dejado por sentado que el régimen general bajo el cual se debe estudiar la responsabilidad del Estado, por sus operaciones, hechos y omisiones es la falla del servicio y sólo cuando resulte imposible encuadrar el título de imputación en una falla, o una omisión se deben analizar entonces desde otra perspectiva, la cual se dirige hacia los títulos de imputación del régimen de responsabilidad objetiva; dentro de los cuales se encuentra el **riesgo excepcional**.

4.1. Responsabilidad Objetiva-Título de imputación "Riesgo Excepcional".

La teoría del riesgo excepcional, es considerada por la doctrina y la jurisprudencia como un régimen de tipo especial, y residual, pues solo se puede acudir a él, una vez se haya descartado por completo la falla en el servicio, como regla general de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, ha precisado al respecto de la Teoría del Riesgo Excepcional lo siguiente:

"A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.

Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la Administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.

No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que



actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima".¹⁰. (Negritas y subrayas del Despacho)

En igual sentido, la doctrina ha realizado un aporte importante a efectos de precisar los requisitos necesarios para que proceda la responsabilidad del Estado por aplicación de la **Teoría del Riesgo Excepcional**, concretándose así:

1. Realización de una actividad legítima del Estado de beneficio colectivo, que sin embargo, comporte riesgo o peligro para los asociados.
2. Que el riesgo se realice.
3. Que la realización del riesgo ocasione daño a los particulares.
4. El nexo causal entre el daño y la conducta de riesgo creada por el Estado¹¹.

Conforme a lo anterior, y volviendo al caso bajo estudio, es pertinente expresar que la manipulación, almacenamiento, y transporte de hidrocarburos, es una actividad que conforme a su naturaleza, debe ser considerada como riesgosa, de la cual se puede identificar dos fuentes de riesgo, en primer lugar el petróleo y sus derivados que intrínsecamente por sus componentes químicos son considerados como una sustancia altamente tóxica y en segundo lugar, como consecuencia de lo anterior, la actividad petrolera se convierte en potencialmente peligrosa por el tratamiento y exposición de su materia prima.

La Corte Constitucional ha señalado que se entiende como sustancia peligrosa. "Todas aquellas que no pudiendo ser manejadas en forma apropiada resulten lesivas de derechos fundamentales como la salud, vida e integridad física de las personas, el medio ambiente o cualquier otro".¹²

En tal sentido, la actividad petrolera es de suyo una actividad peligrosa por excelencia, luego el Estado deberá responder objetivamente por los daños que se deriven de su actividad y que produzcan contaminación ambiental por derrame de combustibles o manipulación de materiales tóxicos o inflamables y la explotación del petróleo y sus derivados, bien sea directamente o por sus contratistas y compañías asociadas, o de forma solidaria, por lo que en eventos

¹⁰Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril del 2010, expediente 18.646, con ponencia del Consejero Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹SERRANO, Escobar Luis Guillermo y TEJADA, Ruiz Claudia Patricia. La responsabilidad Patrimonial del Estado. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. 2014. Páginas 330-331.

¹² Sentencia C-771 del 10 de diciembre de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz.



como el presente, la responsabilidad debe mirarse desde la óptica del régimen del riesgo excepcional; lo cual genera una presunción de responsabilidad, que trae consigo la oportunidad de alegar un eximente de responsabilidad, denominado causa extraña, tal como lo expresó el H. Consejo de Estado en las sentencias de 20 de febrero de 1989 (expediente 4655) y de mayo 2 de 2002 Exp. 70001-23-31-000-1994-3477-01 (13477), que transcriben lo siguiente:

*“(...) el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional podía incluirse dentro de los denominados regímenes objetivos, en los que el elemento falla en el servicio no entra en juego. En efecto, no está el actor obligado a probarla ni el llamado a desvirtuarla, y **la administración sólo se exonera demostrando la existencia de una causa extraña que rompa el nexo de causalidad**”*

(...)

*“En cuanto al nexo de causalidad: el accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho, el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social que lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. **La prueba del nexo puede ser a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.**”*

Así pues, de los anteriores planteamientos jurisprudenciales se evidencian varios puntos concretos, entre los cuales se destaca que para que se configure la responsabilidad extracontractual en el caso de la existencia de un riesgo excepcional es necesario que la víctima demuestre la ocurrencia de un hecho ligado al ejercicio de la actividad peligrosa por el Estado; y en este sentido el daño o el hecho del cual se presume, según sea el caso, debe tener la característica de cierto, particular y además debe estar protegido jurídicamente.

Por último, se resalta que el nexo de causalidad, puede ser probado por los medios probatorios que el ordenamiento jurídico nos suministra o a través de medios de prueba indiciarios.

4.2. Elementos del Título de Imputación.

Los requisitos de la teoría del riesgo están dados por: i) el daño anormal que no está obligado a soportar la víctima, ii) el ejercicio de una actividad



riesgosa o potencialmente peligrosa creada o auspiciada por el Estado, y iii) la relación de causalidad entre el daño y la actividad.

4.2.1. Daño anormal.

Siendo el daño el primer elemento a establecer en un proceso de responsabilidad, debe precisarse que en el sub-juicio, la parte actora sostiene que como consecuencia de una perforación que sufrió el oleoducto Caño Limón Coveñas, de propiedad de Ecopetrol S.A, se registró un derrame de crudo ocurrido el día 21 de enero de 2009, que afectó un área total de 6 hectáreas + 3932 metros cuadrados, pertenecientes a los predios rurales denominados El Socorro y Vista Hermosa Vereda San Miguel de jurisdicción del municipio de Sincelejo Sucre.

Respecto de estos hechos, reposa en el expediente un "Informe de Notificación Inicial de Derrame"¹³, suscrito por el señor Guillermo Alberto Montes C., en calidad de Gerente de Oleoductos de Ecopetrol S.A., en el cual se consignó lo siguiente:

"ENTIDAD O EMPRESA ENCARGADA DE LA ATENCIÓN DEL DERRAME: ECOPETROL S.A., Gerencia de Oleoductos.

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Transporte de Crudo Caño Limón. Desde Caño Limón en Arauca hasta Coveñas, Sucre.

FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL REPORTE: Guillermo Alberto Montes C. TELÉFONO: (097) 5760260 FAX: (097) 5760422

PERSONA QUE DETECTO EL DERRAME: Policía Sijin Sincelejo.

FECHA DETECCIÓN DEL DERRAME: HORA: 13:30 DÍA: 21 MES: 01 AÑO: 2009.

ORIGEN DEL DERRAME (Fuente del derrame, si se tiene determinado): Perforación ilícita al Oleoducto Caño Limón Coveñas en el Km 733+700.

UBICACIÓN (Dpto., Mpio, Vereda): Sucre, Sincelejo, San Miguel.

RESEÑA DEL ÁREA AFECTADA: El crudo derramado salió de la tubería por un orificio de aproximadamente 1/8" y cubrió por aspersion del viento una extensión estimada de 3 hectáreas de zona areno-arcillosa con algunos árboles y rastrojo nativo. No se identificó afectación de cuerpos de agua.

NOMBRE PRODUCTO DERRAMADO: Petróleo Crudo Caño Limón.

CANTIDAD ESTIMADA DEL DERRAME: Por definir.

IDENTIFICACIÓN DE CAUSAS: DEFINIDAS X POR DEFINIR _ NO DEFINIDAS

EXISTE ALGUIEN ATENDIENDO EL DERRAME SI X NO.

AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES - TERRENOS - INSTALACIONES.

El crudo derramado salió de la tubería por un orificio de aproximadamente 1/8" y cubrió por aspersion del viento una extensión estimada de 3 hectáreas

¹³ Visible del folio 140 al 141 del expediente.



de zona areno-arcillosa con algunos árboles y rastrojo nativo. No se identificó afectación de cuerpos de agua.

ALECTACIÓN A COMUNIDADES: Ninguna reportada.

DESPLAZAMIENTO DEL DERRAME: El derrame fue puntual y cubrió un área aproximada de 3 hectáreas en zona de suelo areno-arcilloso con algunos árboles y rastrojo bajo (...)

Así mismo, a folios 145 al 147 del expediente, reposa un documento denominado "Plan Nacional de Contingencias Contra Derrames de Hidrocarburos", expedido por la Gerencia de Oleoductos de Ecopetrol S.A., que transcribe lo siguiente:

“FECHA Y HORA DEL DERRAME: Hora: 13:30 del 21/01/2009

FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN INICIAL: 21/01/2009

FECHA Y HORA DE LA FINALIZACIÓN DE EMERGENCIA: Marzo 04 de 2009 a las 16:00 horas.

LOCALIZACIÓN DEL DERRAME: Km 733+700, Vereda San Miguel, Municipio de Sincelejo.

ORIGEN DEL DERRAME: Perforación ilícito diámetro 1/8" con broca, en el Km 733+700.

VOLUMEN DEL DERRAME (Bis): 40 barriles.

DETERMINACIÓN DE COMUNIDADES AFECTADAS:

La zona de afectación no presenta comunidades aledañas. El atentado se produjo en zona de baja montaña en un sitio de alta pendiente, predio denominado El Socorro, y generó derrame de crudo en forma de "spray" sobre ladera, esparciendo el viento el petróleo sobre árboles y vegetación anexa al derecho de vía en un área total aproximada de tres hectáreas.

El crudo derramado en forma de aspersion impregnó la vegetación predominante de rastrojo bajo y algunos árboles y arbustos nativos. En el área más próxima al sitio de la rotura se detectó mayor afectación del suelo, en el cual se observó la presencia de crudo en una capa superficial.

La afectación producida en el área es muy "localizada" y no se formaron corrientes de crudo que alcanzaran áreas aledañas. En el área predomina el suelo seco sin fuentes de aguas circundantes".

Así las cosas, de las anteriores pruebas documentales, se tiene certeza que en efecto el día 21 de enero de 2009, se presentó un derrame de hidrocarburo, en la Vereda San Miguel Jurisdicción del Municipio de Sincelejo, ocasionándose así, unos perjuicios de tipo ambiental en la zona afectada con el esparcimiento del crudo.

Cabo anotar que es importante en este punto hacer una diferenciación conceptual del Hecho dañoso y el daño como tal, a efectos de proceder a imputar una responsabilidad sobre el ente demandado.



En cuanto al hecho dañoso, se tiene que debe ser comprendido como la situación que genera el daño, en el caso concreto corresponde al vertimiento de crudo ocurrido el día 21 de enero de 2009. Y el daño, es el detrimento, afectación, perjuicio, o menoscabo que ha sufrido una persona natural o jurídica en su integridad física, mental, en su patrimonio, o sus derechos, a consecuencia de un hecho dañoso, imputable al Estado por su acción u omisión, o por cualquiera de los eventos que plantean las teorías objetivas de imputación (Ej. Riesgo excepcional); sin que esta tenga el deber legal de soportarlo, lo cual lo convertirá en un daño de tipo antijurídico, que en este asunto, pese al escaso material probatorio, sólo se pudo determinar a través de pruebas testimoniales, en las que se sustenta que el predio El Socorro, sufrió una pérdida de sus especies arbóreas y de vegetación, que ha sido irrecuperable en ciertas zonas después de la ocurrencia de los hechos.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que en el texto de la demanda la parte actora se encuentra conformada por dos personas, una jurídica Sociedad Jaime Merlano Fernández y CIA S. en C., y otra persona natural el señor Álvaro Contreras Otero, quienes actúan en calidad de propietarios de los predios denominados El Socorro y Vista Hermosa, respectivamente.

Ahora bien, en relación a los actores y los presuntos daños que le fueron ocasionados de forma directa, como resultado del derrame de hidrocarburo anteriormente citado, tenemos que:

- **La Sociedad Jaime Merlano Fernández y CIA S. en C.**, identificada con el NIT.09000114624-0, conforme al certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo¹⁴; es la propietaria de la Finca Rural denominada El Socorro, que consta de 106 hectáreas y que se encuentra situada en Jurisdicción del Municipio de Sincelejo, según Escritura Pública No. 1371 de 4 de septiembre de 2007 y Matrícula Inmobiliaria No. 340-21440, anotación No. 7 de 5 de septiembre de 2007¹⁵, en la que consta además la existencia de una servidumbre de oleoducto-permanente de ocupación y tránsito para el uso de terrenos para la Industria de Hidrocarburo- Área 23, 420 M2, a favor de PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP.

Por lo tanto, encontrándose probado el título de propiedad del predio El Socorro, se acredita la legitimidad en la causa por activa por parte de la

¹⁴ Que obra en el expediente a folios 10 y 11.

¹⁵ Según documentos que fueron aportados con la demanda a folios 23-28 y 18-19, respectivamente.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión
Circuito de Sincelejo

Reparación Directa
Expediente N° 70001-33-31-008-2011-00076-00
Demandantes: Álvaro Contreras Otero y Otro
Demandado: ECOPETROL S.A.

Sociedad Jaime Merlano Fernández y CIA S. en C., sobre el cual según los documentos relacionados anteriormente, ocurrió el vertimiento de crudo, cubriendo aproximadamente un área de tres hectáreas, en la cual se detectó en una primera oportunidad una afectación al suelo, y a la vegetación que cubría el mismo, para la fecha de los hechos.

Sin embargo, debe este despacho proceder a analizar el acervo probatorio allegado al proceso, a fin determinar si se configuró o no un daño antijurídico sobre el predio del actor, hasta el punto de sufrir un menoscabo en su patrimonio, tal como lo señala en el petitum de la demanda, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 21 de enero de 2009.

Al respecto se tienen las siguientes pruebas:

➤ Fue allegado con la demanda como prueba pericial la valoración económica del daños ambiental por derrame de crudo en los predios El Socorro y Vistahermosa, suscrita por el señor Ulises Segundo Oviedo Montes, quien firma como experto (Fl.26/35). En este mismo documento se tasó el total de ingresos directos e indirectos dejados de percibir por los actores según el técnica de costo de oportunidad, discriminados de la siguiente forma:

"1. Valoración por no percibir ingresos por pastaje de ganado vacuno y equinos:

6.3 hectáreas x 8 meses/año x 1.2. cabezas/ha x 5 años \$25.000/cabeza-mes= Once Millones Trescientos Cuarenta Mil Pesos (\$11.340.000).

2. Valoración por daño en especies arbóreas (maderables y forrajeras): No. De especies afectadas x valor de una especie (comercial y ecológico)= 100 unidades x \$150.000/Unidad= Quince Millones de Pesos (\$15.000.000) M/CTE.

3. Servicios ambientales no percibidos (regulación del clima local y regional, recarga superficial de agua al subsuelo, prevención y control de la erosión; mantenimiento de la fertilidad natural del suelo, fijación de la energía solar y producción de biomasa, almacenamiento y reciclaje de nutrientes, almacenamiento y reciclaje de desechos, mantenimiento de la diversidad biológica). QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000). M/CTE.

TOTAL DE INGRESOS DIRECTOS E INDIRECTOS QUE SE DEJARÁN DE PERCIBIR EN EL HORIZONTE DE MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL POR DERRAME DE CRUDO EN LOS PREDIOS CITADOS: CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (41.340.000) M/CTE".



Considera necesario previo a realizar la valoración probatoria a este medio de conocimiento que obra en el plenario como prueba pericial, las siguientes precisiones:

En primer lugar, se advierte que el objeto de la peritación es verificar hechos que interesan al proceso y requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (Art.233 inc. 1º C.P.C.¹⁶), y si bien este mismo fin era el perseguido por la parte actora, por cuanto estima los presuntos daños sufridos por el derrame de crudo, hecho que interesa al proceso y es claro que requiere de conocimientos especiales para determinarlos, esas calidades científicas, técnicas o artísticas no fueron si quiera nombradas en el documento ni en la demanda.

En concordancia con lo anterior, dispone el artículo 10 de la Ley 446 de 1998 la posibilidad de que cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados, condición que es reiterada por el Código General del Proceso en el artículo 227 último inciso; por tanto, es necesario que de conformidad con el artículo 241 del C.P.C. se tenga certeza sobre dichas calidades para apreciar el dictamen.

Aunado a lo anterior, en el documento no se esgrimen los fundamentos que tuvo en cuenta el experto para determinar los ingresos constantes por pastaje de ganado vacuno y equinos, y la existencia antes del derrame las especies arbóreas maderables y forrajeras, cultivo de especies maderables, entre otros; es decir que el dictamen se rindió sobre unos elementos de hecho no probados dentro del proceso, lo que desvirtúa su validez a efectos de probar el daño requerido por la parte actora.

Al respecto el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha expuesto lo siguiente:

“el juez está en el deber de estudiar bajo la sana crítica el dictamen pericial y en la libertad de valorar sus resultados; si lo encuentra ajustado y lo convence, puede tenerlo en cuenta total o parcialmente al momento de fallar; o desechar sensatamente y con razones los resultados de la peritación por encontrar sus fundamentos sin la firmeza, precisión y claridad que deben estar presentes en el dictamen para ilustrar y transmitir el conocimiento de la técnica, ciencia o arte de lo dicho, de suerte que permita al juez otorgarle

¹⁶ Estatuto procesal vigente para la época en que se presentó la demanda.



mérito a esta prueba por llegar a la convicción en relación con los hechos objeto de la misma”¹⁷.

Conforme a lo argumentado, el medio de prueba aportado por la parte actora como dictamen no cumple con las condiciones para ser valorado como tal, lo cual impide a este juzgador tomarlo como referencia probatoria de los perjuicios causados a la parte actora.

Pese a lo anterior, el Despacho lo tendrá en cuenta como alegaciones de la parte demandante, en virtud de lo consagrado en el numeral 7° del artículo 238 del C.P.C.¹⁸.

- Copias de recortes periodísticos de fecha 22 de enero de 2009 (Fls. 36/37), en la cual se hace referencia al derrame de crudo que hoy fundamenta la presente demanda.

Ahora bien, en lo que concierne a la valoración probatoria de los recortes de periódicos o de prensa el Consejo de Estado¹⁹, ha señalado en reiteradas oportunidades lo siguiente:

“Conforme el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental. Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez. En la jurisprudencia de esta Corporación existen precedentes que concuerdan con esta posición. Se ha estimado que las publicaciones periodísticas “...son indicadores sólo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia”, y que si bien “...son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen”. Lo anterior equivale a

¹⁷ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-1997-05195-02(37269). Referencia: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS.

¹⁸ “7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas”.

¹⁹ Ver sentencias del 29 de Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección



que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos. Consecuentemente, a las noticias o informaciones que obtengan los medios de comunicación y que publiquen como reportaje de una declaración, no pueden considerarse por sí solas con el carácter de testimonio sobre la materia que es motivo del respectivo proceso. En relación con este último punto el Consejo de Estado ha indicado que "...las informaciones publicadas en diarios no pueden considerarse dentro de un proceso como prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio de prueba, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho..." por cuanto es sabido que el periodista "...tiene el derecho de reservarse sus fuentes."

En este sentido, ha sostenido que las declaraciones que terceros hacen a los medios de comunicación "...tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información (...) por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial..."²⁰.

Lo anterior, debido a que en sí mismas las publicaciones periodísticas representan "...la versión de quien escribe, que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso", condición que no permite otorgarles valor de plena prueba debido a que "...son precisamente meras opiniones..."²¹.

Por lo anterior, la Subsección tendrá en cuenta el citado medio probatorio, únicamente, en cuanto permite acreditar la existencia de la noticia allí contenida y de su inserción en medio periodístico representativo."²².

Tomando como referencia la anterior pauta jurisprudencial, el despacho se abstendrá de dar valor probatorio al contenido de la noticia allegada al expediente, en relación con la probanza daño antijurídico, que pretende la parte actora acreditar, ya que a partir de este medio de comunicación no se puede determinar con veracidad las condiciones de tiempo, modo y

²⁰ Cita de cita. Sentencia de 2 de marzo de 2006, expediente 16587, M. P. Ruth Stella Correa Palacio. Sección Tercera.

²¹ Cita de cita. Sentencia de 15 de junio de 2000, expediente 13338, M. P. Ricardo Hoyos Duque. Sección Tercera.

²² Consejo de Estado. Sala Plena Contenciosa Administrativa. Sentencia del 29 de mayo de 2012. C.P. Susana Buitrago Valencia (E). Sección Tercera. Sentencia del 5 de julio de 2012. C.P. Enrique Gil Botero



lugar de los hechos allí reseñados; por cuanto no fueron ratificados dentro del proceso. Sin que ello suponga, prima facie, desconocer la fuerza probatoria que revisten los recortes de prensa, para otros aspectos procesales.

- Informe final emergencia en el km 733 + 700 del Oleoducto Caño Limón (Fls. 144/147), expedido por el Gerente de Oleoductos de Ecopetrol S.A., en el cual se reflejan las actividades realizadas para llevar a cabo la limpieza y mitigación de las áreas afectadas en suelo y vegetación, descritas así:

- “. Rocería y empaque de toda la vegetación impregnada de hidrocarburo sobre área afectada de 3 hectáreas= 75 m3.*
- . Corte y empaque del suelo impregnado con hidrocarburo= 60m3”.*
- . Aplicación de bacterias consumidoras de hidrocarburos (Ecobiol) y demás elementos requeridos para la biorremediación in situ del suelo impregnado con crudo (nutrientes orgánicos e inorgánicos y cal) en una extensión aproximada de 3 hectáreas.*
- . Lavado manual de tallos y ramas de árboles y arbustos impregnados de crudo.*
- . Cargue y transporte de material vegetal y suelo impregnados de hidrocarburos con destino al Centro de Manejo de Residuos en Mandalay en Coveñas, para su biorremediación en la pista CMR Mandalay= 35 m3.”*

Lo anterior significa que en efecto, el daño que se ocasionó de forma consecuente al vertimiento de crudo sobre el predio “El Socorro”, fue la impregnación en la vegetación y el suelo en 3 hectáreas del mismo, siendo registrado en fotografías que hacen parte del informe de Ecopetrol a folios 148/155, las cuales poseen plena validez jurídica ya que fueron ratificadas en el testimonio rendido bajo juramento dentro de la etapa procesal pertinente por el señor William José Paredes Rivera (Fls. 260/262), quien manifestó que hizo parte del grupo asignado por Ecopetrol para atender dicha emergencia, y al respecto expresó lo siguiente:

“PREGUNTADO: De acuerdo a la pregunta anterior, en la cual usted le informa al despacho sobre el documento que se le puso de presente, informe usted al despacho si las fotografías que el contienen corresponden al sitio del derrame y a las fechas que se encuentran relacionadas en el documento. CONTESTÓ: Sí, son fotografías del lugar del evento y corresponden a la inspección inicial y ejecución de los trabajos de limpieza del área afectada. Algunas fueron tomadas por mí, y otras por personal de ejecutores de los trabajos de la empresa”.



Habiéndose, realizado la anterior precisión, observa este despacho a folio 148 y 149 en las fotografías cuya leyenda corresponden a “zona impactada por la aspersion del crudo en el sitio del ilícito”, que en efecto el suelo y la vegetación del predio El Socorro, quedaron en un estado devastaste degradado, el cual se observa también que con las labores de “acopio de los residuos vegetales y del suelo impregnado con crudo” (fotografías folios 151 y 152) fueron limpiadas poco a poco, obteniendo según lo revelado por las imágenes visibles a folios 153 al 155 de fecha 18 de mayo de 2009, una recuperación forestal bastante notable. Sin embargo, el despacho no encuentra probado dentro del proceso cuales fueron las clases arbóreas o qué tipo de vegetación fue retirada del área afectada, por haberse dañado en su totalidad, ya que en el informe rendido por Ecopetrol (Fl. 146), solo se hace referencia a la extensión de 135 m³ de material vegetal retirado para biorremediación, pero no se determinó su clasificación, lo que imposibilita tener como probado el daño reclamado por la parte accionante consistente en especies arbóreas de tipo maderables y forrajeras.

- Diligencia de Inspección judicial realizada en el lugar de los hechos el día 27 de noviembre de 2012 (Fls. 251 –reverso y 252) y CD contentivo de registro fotográfico de dicha diligencia (Fl.268), en la cual se dejó sentado lo siguiente:

“(...) el sitio exacto se encuentra aproximadamente a unos 300 metros de la construcción de la casa en línea quebrada. Se observa que al norte se encuentra el predio Vista Hermosa el cual colinda con la finca El Socorro delimitados por cercas vegetal. Ubicados en estos se divisa un poste o señalización de Ecopetrol que indica el kilómetro 734 PK del oleoducto Caño Limón Coveñas, en este sitio fuimos atendido por su propietario Álvaro Contreras, se observa que la parte inmediata al terreno de la finca El Socorro y objeto de servidumbre por ECOPETROL S.A es un terreno rocoso, en forma de pendiente y en línea quebrada aproximadamente 40 grados de inclinación en la superficie es hierba seca, suelo árido el área de esta zona es aproximada de un cuarto (1/4) de hectárea, más al norte de la finca se observa cabezas de ganado pastando, árboles nativos, inmediatamente posterior a la zona árida. De otra parte no se observa el tubo en la superficie del terreno ni se alcanzan a observar depósitos de agua. Al pasar a la finca El Socorro ubicada al sur, encontramos un tubo de aproximadamente 24 pulgada visible en su superficie, las partes nos ubican en el sitio exacto donde dicen haber iniciado el derrame de crudo kilómetro 733 + 700 se observa la zona donde está ubicado el tubo es un terreno rocoso, árido y erosionado ubicado en una pendiente con una inclinación de aproximadamente de 45 grados de inclinación, existe en la zona inmediata



al tubo que es de aproximadamente media hectáreas algunos puntos de hierba quemada, al fondo un árbol con hojas quemadas en partes lo cual pude indicar que fue recientemente quemada; en general en esta zona no existe vegetación alguna, contiguamente, al Este, se observa pastizales consistentes en hierba y árboles nativos, en los cuales el administrador de la finca nos ubicó en la zona que también resultó afectada por el derrame de crudo, esta zona es pendiente y terrenos semiplano, al Sur se encuentra vegetación, pastizales y árboles nativos y al Oeste de la zona vegetación espesa y posterior a ella cultivos de maíz. No se observa ganado pastando ni depósitos de agua cercanos".

Respecto a esta inspección judicial, es importante mencionar que pese a que fue realizada 3 años después de la ocurrencia de los hechos, permitió conocer el lugar de los mismos y contextualizar en espacio el derecho de servidumbre que posee Ecopetrol sobre el predio el Socorro, por donde atraviesa un tubo de transporte de petróleo, el cual sufrió un rompimiento específicamente en el Kilómetro 733 +700; de esta diligencia se puede concluir que es cierto que una extensión del predio rural fue gravemente impactado de forma negativa por el vertimiento de petróleo, exactamente la zona contigua al punto donde se encontró averiado el tubo, ya que se observó que en lugar específico del pase del mismo, no ha existido nunca ninguna clase de vegetación por el tipo de terreno, que se identificó como rocoso y arenoso; y el resto de la zona se denotó frondosamente llena de vegetación.

Sin embargo, esta inspección judicial por el hecho de haber sido realizada con demasiada extemporaneidad a la fecha de los hechos, no permite probar los daños que en la demanda se relacionan, y que fueron producto del vertimiento de crudo en el año 2009, tales como destrucción de pastaje para el ganado, y afectación de especies arbóreas maderables.

- Testimonio rendido por el señor EMILIO RAFAEL BUELVAS (Fls. 245/246), quien declaró lo siguiente sobre los hechos y los perjuicios causados:

"(...) PREGUNTADO: Informado sobre los hechos que dan lugar a la demanda que nos ocupa, es decir por el derrame de crudo en los predios del Socorro y Vista hermosa localizados en la vereda San Miguel de este Municipio, el día 21 de Enero de 2009, se le solicita que haga un relato espontaneo de todo lo que le sepa y le conste de los mismos. CONTESTÓ: El día 21 de enero de 2009 salí como todos los días a trabajar a la finca, porque yo soy pintor, y estaba pintando la casa de la finca el Socorro, llegué las 7:00 a m como de costumbre y vi muchas personas subiendo y pregunté por el señor Miguel Ozuna que es el cuidandero de allí, y me dijeron que estaba en la finca porque había un derrame de crudo en el tubo que pasa por allí y salí



a ver qué ocurría y me encontré al señor Miguel y me comentó que el tubo estaba votando petróleo y me acerqué a ver pero no pude ver mucho porque era una presión muy grande y nos dio miedo que eso se fuera a explotar, incluso le pregunté que si habían llamado a la empresa o a quien estuviera a cargo de so, y me dijo que si habían llamado pero que todavía no se había acercado nadie por allá de la empresa. Después me regresé para la casa, de la finca a pintarla porque la estaba pintando (...).

(...)

PREGUNTADO: Durante el tiempo que usted permaneció en el lugar de los hechos, como transcurrió el derrame de crudo y que manifieste si hubo daños o afectaciones a su alrededor. CONTESTÓ: **El chorro era tan fuerte que dañó, muchos árboles de roble, maderables que se encontraban sembrados allí, quemó el pasto, incluso el señor Miguel tuvo que sacar unas reses que estaban ahí cerca.**

(...)

PREGUNTADO: Según los hechos de la demanda, el derrame de crudo a que nos venimos refiriendo en esta diligencia afectó dos fincas, diga el declarante si sabe o tiene conocimiento de esas dos fincas, es decir si fueron afectadas o no. CONTESTÓ: **Si fueron afectadas porque estas dos fincas son colindantes, y el tubo de la servidumbre las atraviesa, las fincas son el Socorro y Vistahermosa.**

(...)

PREGUNTADO: Usted manifestó que se encontraba desde la loma, a 3 o 4 kilómetros del tubo y que se veía todo, sírvase precisar cómo estaba constituido como fauna o como flora el lugar donde hubo el derrame a que usted ha hecho referencia y que según su dicho duró dos o tres días en aminorar el chorro, que había en esa zona, a que se dedicaban en ella. CONTESTÓ: **Bueno, eso es una finca ganadera, es puro pasto, hay sembrados árboles de matarratón, roble, polvillo, jobo que cuando se cae lo come el ganado. Eso es una parte fresca, hay bastante. En ese momento estaba el ganado y los árboles que mencioné. Y cuando el derrame pasó, solo se veía una mancha negra grande.** PREGUNTADO: En la zona que usted ha hecho mención, en su respuesta anterior, manifieste al despacho si posterior al derrame fue limpiado y cuando, y como quedó, si lo sabe. CONTESTÓ: Ahí llegaron como a los dos días, después de haber tapado el tubo, unos señores no sé quiénes son y le echaron un líquido al crudo, a la mancha negra que líquido era no sé. En ese momento ni aún se ha recuperado eso está solo, pelado. PREGUNTADO: Porque le conste que aún no se ha recuperado la zona. CONTESTÓ: **porque antes del crudo eso era verdedito, y ahora eso está pelado.** PREGUNTADO: Manifieste al despacho porque sabe eso. CONTESTÓ: Lo sé porque yo aún sigo trabajando en esa finca y algunas veces el ayudante y yo vamos a pescar y pasamos por ahí y nos damos cuenta, el ayudante de pintura mío que se llama Jon Jairo Rodríguez. **PREGUNTADO: Como usted manifiesta que labora actualmente en la finca, diga al**



despacho para que se utiliza la zona donde ocurrió el derrame. CONTESTÓ: Para nada, porque no hay pasto para el ganado, y si los echan para allá ellos no cogen porque no hay nada. No se utiliza actualmente para nada, no hay árboles”.

- Testimonio rendido por el señor MIGUEL ANTONIO OSUNA MERCADO (Fls. 253/254):

“PREGUNTADO: Informado sobre los hechos que dan lugar a la demanda que nos ocupa, es decir por el derrame de crudo en los predios del Socorro y Vistahermosa localizados en la Vereda San Miguel de este Municipio, el día 21 de enero de 2009, se le solicita que haga un relato espontaneo de todo lo que le sepa y le conste de los mismos. CONTESTÓ: El derramamiento de crudo fue el 21 de enero de 2009, a las 5:30 a.m. Cuando vi fue una nube negra hada el cerro y un olor a aceite. Fue cuando nos percatamos que había algo en el tubo, salía algo de allí, que hacía tiempo estaba abierto, no roto, el agua lo tenía cobado, se veía el tubo. Nosotros ya habíamos dado aviso a los visitantes que venían a visitar las líneas, no ha Ecopetrol, era un señor alto mono y yo no le sé el nombre, ellos trabajan con Ecopetrol y vienen por espacios cada seis meses o cada año. Cuando hubo la emergencia, que yo vi la nube, llame fue a los patrones míos para informarles lo que yo había visto, ellos fueron los que informaron a la Policía, a Ecopetrol, a Carsucre, ellos movieron todo, porque yo no hago nada sin informarle a ellos. Ahí fue cuando, el primero en llegar fue el Dr. Delgado, de Ecopetrol, quien llego creo que con el señor William, eran dos, vinieron al día siguiente, el 22. Eso pasó votando aceite duro como hasta las 2:00 P.M, el chorro alto, ese día. Como sesenta metros de altura tenía el chorro. La brisa regó todo eso, porque el chorro era derecho, cuando venía de aquí para allá se regaba para un lado y así cuando venía de allá para acá regaba al otro lado. De las 2:00 P.M, empezó más lento, no sé si sería que cerraron las válvulas, estaba más lento el chorro, ya no tenía como 60 metros sino como 15 a 20 metros. Bueno y de ahí si pasó regando hasta el día siguiente que lo vinieron a arreglar día 22.

(...)

PREGUNTADO: Infórmele al despacho si hubo alguna afectación por la ruptura del tubo. CONTESTÓ: El daño se ocasionó alrededor de 3 o cuatro hectáreas porque la brisa regó todo el petróleo. PREGUNTADO: Como se constituía el área a la que usted ha hecho mención, y que destinación tenía CONTESTÓ: Del lado de don Alvaro ganadería, y de ahí donde está el tubo hasta los potreros eso es agricultura, en el momento del derrame estaba en pasto, no había nada sembrado de agricultura, era árboles y pasto. Ahora hay agricultura después del sitio del derrame, porque los campesinos no han querido cultivar allí, sino como a 150 metros. PREGUNTADO: Desde la fecha del derrame informe al despacho si los predios afectados tuvieron una destinación por parte de sus dueños. CONTESTÓ: En ese lugar se sueltan las bestias, se hace un cruce de ganado, porque no ha crecido pasto allí”.



- Testimonio rendido por el señor FERNANDO EUGENIO DELGADO CUADROS (Fls. 255/259):

PREGUNTADO: Informado sobre los hechos que dan lugar a la demanda que nos ocupa, es decir por el derrame de crudo en los predios del Socorro y Vistahermosa localizados en la Vereda San Miguel de este Municipio, el día 21 de enero de 2009, se le solicita que haga un relato espontaneo de todo lo que le sepa y le conste de los mismos. CONTESTÓ: Yo supe de la emergencia, en la madrugada del 22 d enero de 2009, me desplace en helicóptero alrededor de las 7:00 a,m y constatamos el evento ya estaban bloqueadas las válvulas antes y después, y el tubo se había parado, a la misma hora que avisaron 13: 30 a esa hora se suspendió el bombeo de Caño Limón. Después de eso vine por tierra y verificamos que la cuadrilla de descontaminación, estaba en la puerta de la finca del señor Merlano y no les permitían entrar al área, entonces empezamos a ver cuál era el problema, el tema era acerca de un pago de una indemnización, entonces hablamos fue con Don Miguel, el administrador del predio, quien dijo que no estaba autorizado para permitirles el ingreso hasta que se hicieran las indemnizaciones. Pero ya había entrado la cuadrilla de mantenimiento, y habían colocado un calaján, que es el primer paso para taponar la perforación que tenía el tubo, el oleoducto directamente. A mí me permitieron el ingreso a pie y pude verificar los sitios donde estaba perforado, y pudimos ver el tubo de Sagoc (Siglas de South American Gulf Company) y ese mismo tipo de perforación fue el causante del derrame, perforación de un octavo de pulgada. Por plan de contingencia de la línea, el proceso después de tener conocimiento de un evento es verificar el hecho y suspender el bombeo, cerrar las válvulas de corte antes y después del sitio. Inmediatamente este controlado el derrame, entra la cuadrilla de descontaminación, lo cual estaba impedido y esa condición estuvo por un lapso de quince días, hasta que tuvimos que interponer o solicitar una reunión con CARSUCRE y con los propietarios del predio para que nos permitieran el ingreso de la cuadrilla, reunión que se efectuó en CARSUCRE y con presencia de las Dra. Lucy Mangones que es la Procuradora Ambiental Agraria, en este momento quien convenció a propietario al Sr. Merlano para que diera permiso para entrar a la cuadrilla de descontaminación. A partir de ese momento pudimos ingresar y adelantar las labores que están relacionadas en el informe de descontaminación que está en el expediente. Dentro del año siguiente a la emergencia, se hizo una inspección en compañía de CARSUCRE para verificar el estado en quedó el predio, pudiendo la autoridad ambiental constatar el desarrollo de la flora de manera normal en el sitio que fue afectado por ese evento.

(...)

*PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, que zona resultó afectada con el derrame de crudo en los predios Vistahermosa y el Socoro. **CONTESTÓ: la afectación producida por este hecho se pudo clasificar en dos niveles. Uno localizado en el sitio puntual que recibió la lluvia de hidrocarburo, que se***



cuantificó alrededor de algo más de 40 metros cuadrados, y un sector que recibió el rodo que se calculó en tres hectáreas que afectó el follaje de la vegetación en ese sector. PREGUNTADO: Infórmele al despacho si existe repercusión, por el derrame de crudo en el suelo y subsuelo, por el derrame de crudo en los predios que le acabamos de mencionar. CONTESTÓ: la contaminación por hidrocarburos, de tipo persistente como es el caso del petróleo. Los hidrocarburos se clasifican en dos clases, los persistentes son los que contienen moléculas pesadas de hidrocarburo que pueden demorarse varios años en biodegradarse, a diferencia de los no persistentes que son básicamente los derivados blancos que se volatilizan en cuestión de días. Para este caso el crudo derramado, es Caño Limón, que es Hidrocarburo que tiene una concentración relativamente alta de hidrocarburos no persistentes, él es bastante volátil, lo cual hace que la afectación pueda en caso de no hacerse nada pueda demorarse al menos una década con presencia de trases, remanentes. Por lo cual es importante ejecutar de manera expedita la descontaminación del sector, por eso era el afán de entrar rápido a hacer las labores de descontaminación. Los procesos de percolación, que quiere decir la penetración en el suelo, que se pudieron observar en los sectores más críticos alcanzaron los 10 centímetros, por lo cual este material contaminado tanto suelo como floresta, fue retirado y transportado a la pista de biodegradación que Ecopetrol tiene en el Porvenir San Antero, Centro de Manejos de Residuos Mandalai, para su procedimiento de biodegradación. Por lo cual se puede decir que la afectación de contaminación por hidrocarburos se mitigó hasta donde fue posible, lo máximo posible con la tecnología que tenemos hasta este momento. Siendo que los remanentes que quedaron en el sector recibieron un tratamiento de biodegradación in situ, con la técnica de Ecoviol, que es un pila cultivo de Bacterias oleo tróficos, se comen el petróleo, se alimentan de hidrocarburos, desarrollado por el IPC (Instituto de Petróleo de Colombia)”.

- Testimonio rendido por el señor WILLIAM JOSÉ PAREDES RIVERA (Fis. 260/263):

“PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho, el estado de la zona, de usted dice se afectó con el derrame una vez culminada la reparación del tubo y la limpieza de la zona. CONTESTÓ: el derrame de crudo fue muy localizado, se produjo sobre follaje de vegetación aledaña al sitio del oleoducto, no se produjeron corrientes de crudo que pudieran alcanzar otras áreas aledañas y no se afectaron cuerpos de agua. Finalizadas las labores de limpieza y remediación del área afectada, se evidenció un cambio y mejora en el ambiente paisajístico y se empezó a notar la reaparición de follaje en las plantas y árboles a los cuales se les hizo limpieza y al área en general. El volumen de derrame calculado para este evento, se calculó en 40 barriles por lo cual, el área impactada y la emergencia fue menor.

(...)



PREGUNTADO: en el informe que usted estaba informando, en la página 154 se observa fotografía tomada el 18 de mayo de 2009, en donde hace referencia a la recuperación forestal del área afectada, informe al despacho si esta fotografía corresponde al sitio y al estado de recuperación del mismo para la fecha del mismo. Pongo de presente el documento. **CONTESTÓ: Sí, corresponden al área impactada durante el evento y allí se observa las áreas recuperadas al costado, hacia el lado norte y al lado sur del evento.**

PREGUNTADO: Informe usted al despacho, que área del suelo resultó contaminada directamente por el derrame y de acuerdo a su respuesta anterior a que profundidad se retiró el suelo contaminado. CONTESTÓ: el suelo directamente impactado por el crudo, corresponde al área inmediata o adyacente al sitio de la fuga, allí se produjo una impregnación superficial del suelo, el cual fue retirado para realizarle tratamiento de bio remediación. Este suelo fue reemplazado por material de préstamo adyacente en un talud del derecho de vía. En ese sitio se obtuvo profundidad de hasta un centímetro, en el área donde hay cobertura vegetal no hubo impregnación del suelo, solo el pasto o la hierba que allí existía, en un área aproximada de 40 metros cuadrados donde se obtuvo la mayor impregnación de crudo.

PREGUNTADO: De acuerdo con la respuesta anterior, usted informó al despacho que el área afectada era de aproximadamente tres hectáreas, teniendo en cuenta su inmediatamente anterior respuesta a parte de los 40 metros cuadrados relacionados por usted, el suelo circundante resultó afectado o tuvo algún tratamiento de biorremediación. **CONTESTÓ: en el área afectada de aproximadamente tres hectáreas, hubo impregnación directa del crudo, en el área dicho anteriormente cuarenta metros cuadrados, en el resto del área se produjo impregnación del follaje de los arbustos, del rastrojo, de la hierba y algunos pastos, ese material vegetal fue retirado para tratamiento, al suelo de esta área mencionada se le aplicó una técnica de tratamiento como se dio anteriormente basada en remediación del suelo, con la aplicación de caldos bacterianos, producidos por el ICP (Instituto Colombiano del Petróleo) y adición de insumos agrícolas para generar la recuperación del suelo parcialmente afectado".**

De acuerdo a las declaraciones realizadas bajo juramento dentro del proceso, el despacho puede dilucidar que en efecto el derrame o vertimiento de crudo ocurrido el día 21 de enero de 2009, por una perforación sufrida en el tubo que transporta el hidrocarburo, se consolidó en el km 733+700 del Oleoducto Caño Limón Coveñas, en la vereda San Miguel, Jurisdicción del Municipio de Sincelejo; y que este punto exacto hace parte de un predio denominado como el Socorro, cuya propiedad se encuentra a favor de la Sociedad Jaime Merlano Fernández y CIA S. C; lo cual nos muestra claramente que este predio fue el directamente afectado con los hechos materia de la demanda, y que el daño que se consolida en el sub examine corresponde a la destrucción de vegetación, pasto, árboles



de matarratón, roble, polvillo, jobo, tal como lo indicó el primer testigo analizado.

De otro lado, en lo que respecta al uso de este tipo de vegetación para el pastaje de ganado vacuno, no existen pruebas que permitan sustentar este hecho, pues los testimonios se centraron en relatar el sucesos de los hechos, y la forma en que se encontraba el suelo antes y después del vertimiento, por lo que dicha información no es suficiente para determinar con veracidad la afectación de la actividad económica que la parte actora, pretende le sea reconocida como daño. Como consecuencia de lo anterior, este despacho concluye que en el sub examine, sólo se encuentra probado los daños a los bienes materiales al predio El Socorro, por la actividad del agente contaminador, por lo que es procedente la reivindicación de las pérdidas sufridas en el inmueble de su propiedad.

En este aspecto, el Juzgado encuentra dos aspectos importantes; el primero de ellos es que dentro del material probatorio, no existe certeza de que el vertimiento de crudo se halla dado dentro de un predio distinto al predio "El SOCORRO", pues en las actas levantadas por ECOPETROL, solo se hace referencia al primero de ellos, y según lo observado en la inspección judicial el punto del derrame hace parte del predio "El Socorro", y la extensión del daño solo se especificó en el mismo, pese a que este predio colinda con otro que reseñan los testigos, denominado Vista Hermosa.

En segundo término, es que dentro del plenario el señor ÁLVARO CONTRERAS OTERO identificado con C.C. No. 92.495.347 de Sincelejo, acreditó la propiedad del predio Rural, denominado Parcela 9, SANTA ISABEL, el cual forma parte del predio de mayor extensión conocido con el nombre de LA QUINTA que consta de 9 hectáreas más 5.000 m², según escritura pública No. 790 de 22 de julio de 2005 (Fls. 15/16) y Matrícula Inmobiliaria No. 340-45663 anotación No. 9 de 21 de octubre de 2005 (Fls. 13/14), en la que consta además la existencia de una servidumbre de oleoducto y tránsito constituida previamente a favor de Ecopetrol de fecha 16 de diciembre de 1997 (ver anotación No. 4).

Es decir, que su título de propiedad no guarda ninguna relación con el predio aludido en la demanda como "Vista Hermosa", y por lo tanto el despacho deberá declarar la falta de legitimación por causa activa, por parte del accionante ÁLVARO CONTRERAS OTERO, debido a que este no acreditó su calidad de propietario del predio aquí citado, y esto lo imposibilita a acudir ante esta jurisdicción a promover una acción judicial, al no encontrarse legitimado para ello, lo que conllevará al despacho a abstener de resolver las pretensiones con respecto a este accionante.



5.3.2 Del nexa causal- Imputación.

Vale la pena recordar que la explotación de los recursos naturales de manera sostenible, es una obligación del Estado, luego, la actividad de los hidrocarburos es en sí misma un fin de éste y fuente primordial de sus ingresos, de acuerdo con un principio fundamental de equidad, de tal forma que si el Estado con la actividad petrolera crea un riesgo, lo procedente es que deba indemnizar todos los perjuicios que causó a los particulares con ocasión de la actividad que creó y con la cual se lucró; independientemente de que obre bajo contratos de asociación, por contratistas, o bien directamente, queda claro que no se debe soportar ningún daño derivado de ésta.

Ecopetrol inició actividades como una empresa industrial y comercial del Estado encargada de administrar el recurso hidrocarburífero de la Nación, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; posteriormente a través del Decreto 1760 de junio 26 de 2003 le fue escindida la administración integral de las reservas de hidrocarburos de propiedad de la Nación y la administración de los activos no estratégicos representados en acciones y participaciones en sociedades. En el año 2006 fue modificada su naturaleza jurídica por medio de la Ley 1118 de ese año, quedando como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial del orden nacional, la cual tiene dentro de sus objetivos el transporte y almacenamiento de hidrocarburos, derivados y productos, a través de sistemas de transporte propios y de terceros, en el territorio nacional y en el exterior, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 34.5 del artículo 34 del Decreto – ley 1760 de 2003.

En el presente caso, el despacho acudió al título de imputación denominado “riesgo excepcional”, el cual se encuentra inmerso dentro de las teorías de responsabilidad objetivas; por lo tanto lo importante en este tipo de imputaciones, es que la parte actora demuestre la ocurrencia de un hecho ligado al ejercicio de la actividad peligrosa ejercida por el Estado.

En este sentido, sea lo primero advertir que Ecopetrol manifestó a través de su apoderado judicial, con respecto al hecho segundo de la demanda, que es “cierta la existencia del derecho real de servidumbre a su favor, el cual se encuentra debidamente perfeccionado”, tal como se relacionó con antelación, se encuentra acreditado a través de la Matrícula Inmobiliaria No. 340-21440, de 5 de septiembre de 2007 (Fls. 18/19). Es decir, que de esta forma se evidencia la propiedad del oleoducto Caño Limón a favor de Ecopetrol SA; por lo tanto es a esta entidad a quien se le atribuye la



responsabilidad que fundamenta la presente acción de reparación directa, debido a que el daño causado al actor, probado según se anotó anteriormente, fue consecuente a un vertimiento de crudo, que data el 21 de enero de 2009, por la perforación de un tubo de transporte del hidrocarburo, lo que indica que el daño antijurídico aquí irrogado, fue producto del ejercicio de una actividad peligrosa, es decir el transporte de petróleo, cuyo riesgo se concretó al haberse perforado el tubo objeto de la servidumbre en mención, es el elemento que indica a este juzgador que el riesgo excepcional en el presente caso, tiene cabida, pues sólo basta con probar que el daño se ocasionó debido a una actividad peligrosa, ejercida legalmente por una entidad Estatal, en nuestro caso Ecopetrol.

El Consejo de Estado ha explicado, esta temática de la siguiente manera:

“No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima”

“La doctrina del riesgo creado puede ser sintetizada de esta manera: quien se sirve de cosas que por su naturaleza o modo de empleo generan riesgos potenciales a terceros, debe responder por los daños que ellas originan. La teoría que analizamos pone especial atención en el hecho de que alguien “cree un riesgo”, “lo conozca o lo domine”; quien realiza esta actividad debe cargar con los resultados dañosos que ella genere a terceros, sin prestar atención a la existencia o no de una culpa del responsable. (...)”

“Por nuestra parte, pensamos que la correcta formulación de la teoría del riesgo debe ser realizada sobre la base del llamado “riesgo creado”, es decir, en su formulación más amplia y genérica.

“Quien introduce en el medio social un factor generador de riesgo potencial para terceros, se beneficie o no con él, debe soportar los detrimentos que el evento ocasione. Esto es una consecuencia justa y razonable del daño causado, que provoca un desequilibrio en el ordenamiento social y pone en juego el mecanismo de reparación”.

“Como se observa, el régimen de imputación del riesgo excepcional mantiene como asidero y fundamento el concepto de daño antijurídico (artículo 90 de la C.P.), en la medida en que éste comporta una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular-quien ha sufrido las consecuencias



de un riesgo anormal-, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas. Se trata, en consecuencia, de un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual corresponde a la Administración, para exonerarse de responsabilidad, la carga de probar la inexistencia de nexo causal por la ocurrencia de una causa extraña”²³.

Así las cosas, el riesgo creado por ECOPETROL al transportar su combustible por el oleoducto Caño Limón, y haciendo uso de la servidumbre de transporte, al verse averiado el tubo, provocando el vertimiento sobre tres hectáreas de vegetación, razón por la cual los daños causados con ocasión de ese suceso, convirtiéndose en un menoscabo sobre la propiedad del actor, el cual no estaba obligado a soportar dicho daño.

No obstante, en este tipo de imputación por riesgo excepcional la única forma de exonerar de responsabilidad al Estado, es con la ocurrencia y de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima; al respecto Ecopetrol propuso en el escrito de contestación de la demanda, la excepción de Exoneración de responsabilidad por fuerza mayor en la modalidad hecho de tercero, argumentando que *“Ecopetrol y el Estado Colombiano pese a la vigilancia y protección del oleoducto, el día 21 de enero de 2009, a las 13:30 horas encontró una perforación ilícita de 1/8 de diámetro efectuada con broca sobre el oleoducto caño limón Coveñas a la altura del Kp 733+700, en la vereda San Miguel, con el especial propósito de hurtar petróleo crudo”*.

Sobre esta afirmación, encuentra el despacho que no existe prueba alguna que reafirme este aspecto, es decir dentro del plenario no se acreditó que la causa de la perforación del tubo, ocurriera o hubiese sido realizada por un tercero; esta situación es una interpretación subjetiva que los encargados de atender la emergencia en el lugar de los hechos manifestaron durante los trabajos de limpieza y descontaminación del predio, pero no es un hecho que se encuentre probado de manera fehaciente; ya que lo único que se encuentra en el expediente, con relación a ello, es la manifestación por parte del apoderado de Ecopetrol en la contestación de la demanda, de haberse iniciado un proceso penal por este hecho, denuncia por hurto de hidrocarburo, de la cual tampoco existe certeza de su existencia pues no fue aportado el expediente que contenga la misma; lo que deja sin fundamento alguno esta excepción propuesta y en consecuencia continua

²³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Sentencia del 26 de enero de 2011. Radicación número: 76001-23-31-000-1994-02680-01 (18940). Actor: CARLOS ARNULFO MINDA CASTILLO Y OTROS. Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI.



siendo reafirmada la responsabilidad de Ecopetrol por los hechos de la demanda.

En concordancia con lo anterior, las explicaciones realizadas por el ente accionado, referidas a que en el presente caso se debe declarar la inexistencia del nexo causal y del daño antijurídico, como consecuencia de que la causa del derrame no es imputable a Ecopetrol, por no ser consecuencia de las operaciones o actuaciones adelantadas por ésta, si no debido a una perforación ilícita, quedan sin piso alguno, por no haberse acreditado el hecho de un tercero, y en consecuencia se desestimarán; al igual que la excepción de la inexistencia de acción u omisión por parte Ecopetrol, ya que al encontrarnos frente a un caso estudiado bajo la óptica de la teoría del riesgo excepcional, dichos elementos no son los que crean el nexo de conexión para imputar la responsabilidad, por el contrario al tratarse de un régimen objetivo, con la sola existencia de la actividad riesgosa, es decir el transporte de hidrocarburo, y la concreción de ese riesgo se compromete la responsabilidad del accionado.

Como corolario de lo anterior, este despacho encuentra plenamente acreditado el daño antijurídico, el cual es imputable a la empresa ECOPETROL; deslindándose así una responsabilidad administrativa, que merece ser reparada e indemnizada; no obstante, en el expediente se observó que Ecopetrol no inició las labores de mitigación de la contaminación ambiental del predio el Socorro, de forma inmediata a la concurrencia del vertimiento de curdo; tal como fue relatado en los testimonios de las personas a cargo de dichos trabajos (Fls.255/259; 260/263); autorizados por Ecopetrol, debido a la negativa por parte del propietario del predio para dejar ingresar a la patrulla de descontaminación; esta actitud de negación se encuentra probada dentro del expediente con el acta suscrita por la Procuradora Ambiental y Agraria de la época, funcionarios de Ecopetrol y representante de la sociedad propietaria del predio el Socorro, de fecha 2 de febrero de 2009, en la que se dejó por sentado que el señor Jaime Merlano autorizaba la iniciación de la mitigación para el área afectada, es decir que dichos trabajos debían realizarse a partir del 3 de febrero de 2009; la veracidad de este documento se obtiene, debido a que la doctora Lucy Mercedes Mangonez de Díaz, quien ostentaba el cargo de Procuradora Judicial Ambiental y Agraria a la fecha de los hechos, rindió testimonio ante este despacho (Fls. 264/266); y reconoció su firma en el acta en mención y el acuerdo en que llegaron quienes intervinieron en ella, para dar inicio a las labores de mitigación del daño ambiental.

Ahora bien, para este juzgado la actitud del propietario del predio, al obstaculizar el ingreso de Ecopetrol a realizar los trabajos de mitigación de



la impregnación del suelo y subsuelo por el crudo, trajo consigo una consecuencia y fue que el daño a la vegetación fuera mayor, pues tal como lo explicó el testigo Fernando Delgado Cuadros (Fls. 255/259), funcionario encargado de las labores de mitigación, “Los hidrocarburos se clasifican en dos clases, los persistentes son los que contienen moléculas pesadas de hidrocarburo que pueden demorarse varios años en biodegradarse, a diferencia de los no persistentes que son básicamente los derivados blancos que se volatilizan en cuestión de días. Para este caso el crudo derramado, es Caño Limón, que es Hidrocarburo que tiene una concentración relativamente alta de hidrocarburos no persistentes, él es bastante volátil, lo cual hace que la afectación pueda en caso de no hacerse nada pueda demorarse al menos una década con presencia de trases, remanentes. **Por lo cual es importante ejecutar de manera expedita la descontaminación del sector, por eso era el afán de entrar rápido a hacer las labores de descontaminación. Los procesos de percolación, que quiere decir la penetración en el suelo, que se pudieron observar en los sectores más críticos alcanzaron los 10 centímetros, por lo cual este material contaminado tanto suelo como floresta, fue retirado y transportado a la pista de biodegradación que Ecopetrol tiene en el Porvenir San Antero, Centro de Manejos de Residuos Mandalai, para su procedimiento de biodegradación.** Por lo cual se puede decir que la afectación de contaminación por hidrocarburos se mitigó hasta donde fue posible, lo máximo posible con la tecnología que tenemos hasta este momento. Siendo que los remanentes que quedaron en el sector recibieron un tratamiento de biodegradación en sitio, con la técnica de Ecoviol, que es un pilo cultivo de Bacterias oleo tróficos, se comen el petróleo, se alimentan de hidrocarburos, desarrollado por el IPC (Instituto de Petróleo de Colombia)”.

Significa lo anterior, que la actitud del propietario del predio, fue negligente y contribuyó en cierta parte a que las medidas de mitigación no fueron realizadas de manera rápida e inmediata al vertimiento del crudo, representando esto una participación del particular en el acrecentamiento del daño, razón por la cual la indemnización de los perjuicios por cuya reparación se demandó, debe reducirse en consideración al grado de participación del particular, que para este caso el despacho estima en un 10 por ciento, debido a que los daños ambientales, son daños continuados, es decir que pueden agravarse y o prolongarse con el paso del tiempo; y este hecho lo que se evidenció de forma indiciaria a través de los hallazgos de Ecopetrol en la zona afectada, la impregnación del suelo, que alcanzó en algunas partes hasta los 10 centímetros, situación que muy seguramente hubiese sido menor, si no se hubiese dado la actitud negligente y obstaculizadora del propietario del predio El Socorro, para iniciar los trabajos



de mitigación, desde el 22 de enero de 2009, encontrándose el personal en el lugar de los hechos, tal y como se probó en el proceso.

Concluyendo así, que la imputación y responsabilidad recaerá en Ecopetrol SA, en un 90 por ciento, a efectos de disminuir la liquidación de los perjuicios que se obtengan de la presente sentencia en 10 por ciento, asumidos en calidad de concausa por la parte actora, conforme lo explicado anteriormente.

5.3.4. Liquidación de los perjuicios.

La parte accionante aportó con la demanda una liquidación de perjuicios, realizada como experticio por parte de un experto en la materia, la cual reposa a folios 26 al 35 del expediente. Sin embargo, este despacho desvirtuó la validez probatoria del mismo.

En este orden de ideas, es importante aclarar que pese a que en el proceso no fueron liquidados los perjuicios, que por su naturaleza obedecen a daños de tipo ambiental y requieren conocimientos técnicos y especiales para cuantificarlos, no significa ello que haya lugar a obviarlos y a denegar su liquidación a partir del presente fallo, el cual corresponde a una sentencia de carácter condenatorio porque se encontró probado el daño, que específicamente se consolida o materializa en la destrucción de vegetación y especies arbóreas tales como árboles de matarratón, roble, polvillo, y jobo (ver folio 246, prueba testimonial), en una extensión de 3 hectáreas, y por impregnación de crudo en el suelo y subsuelo.

En consecuencia, los perjuicios inmediatamente relacionados harán parte de la condena en abstracto que se le impondrá a Ecopetrol, pero esta deberá ser liquidada dentro del trámite incidental de liquidación de la condena previsto en el artículo 172 del C.C.A; para lo cual se deberá ordenar y practicar un dictamen pericial por parte de un profesional en agronomía, mediante el cual se pueda establecer: i) la cantidad de vegetación y especies arbóreas tales como árboles de matarratón, roble, polvillo, y jobo se puede sembrar en las tres (3) hectáreas del pedio del actor; ii) las erogaciones económicas que se debieron hacer para sembrar nuevamente las plantaciones, el cual comprenderá la mano de obra empleada, la cantidad de insumos, (semillas, fertilizantes, insecticidas, fungicidas, plaguicidas, controles fitosanitarios, etc.), y iii) la suma que corresponde a los gastos en los que incurrió el actor para la recuperación de la tierra, con posterioridad al derrame de crudo.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión
Circuito de Sincelejo

Reparación Directa
Expediente N° 70001-33-31-008-2011-00076-00
Demandantes: Álvaro Contreras Otero y Otro
Demandado: ECOPETROL S.A.

Teniendo en cuenta que al resultado de esta liquidación deberá descontársele un 10 por ciento, que no deberá cancelar Ecopetrol al demandante, por ser este el porcentaje que se estableció corresponde a su concausa en la producción del daño.

Con respecto, a los demás perjuicios solicitados por la parte actora, consistentes en los ingresos dejados de percibir por pastaje de ganado vacuno y equinos, serán denegados por no encontrarse probados dentro del proceso; ya que la disminución de los ingresos producto de estas actividades económicas no se acreditaron en el mismo, ni existen indicios que puedan aseverar que en la zona específica del vertimiento de crudo se realizaban este tipo acciones en el predio el Socorro.

6. COSTAS. Habida cuenta de que en el sub lite ninguna de las partes procedió temerariamente, no hay lugar a la imposición de condena en costas conforme lo contempla el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación por causa activa, por parte del accionante ÁLVARO CONTRERAS OTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR patrimonialmente responsable a ECOPETROL S.A. por los perjuicios materiales que padeció la SOCIEDAD JAIME MERLANO FERNÁNDEZ & CIA. S. en C., por la destrucción de vegetación y especies arbóreas tales como árboles de matarratón, roble, polvillo, y jobo se puede sembrar en las tres (3) hectáreas del pedio de la actora, de como consecuencia del derrame de crudo en el Km 733+700, Vereda San Miguel, Municipio de Sincelejo, el día 21 de enero de 2009.

TERCERO: CONDENAR a ECOPETROL S.A. a cancelar a la SOCIEDAD JAIME MERLANO FERNÁNDEZ & CIA. S. en C., por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental que para el efecto deberá promover la parte actora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión
Circuito de Sincelejo

Reparación Directa
Expediente N° 70001-33-31-008-2011-00076-00
Demandantes: Álvaro Contreras Otero y Otro
Demandado: ECOPETROL S.A.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones.

QUINTO: Cúmplase la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello en los artículos 176 y 177 del C. C. A.

SEXTO: Sin costas en esta instancia según lo indicado en la parte motiva.

SÉPTIMO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente si lo hubiere de las sumas consignadas para gastos del proceso, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cáncélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI y para su cumplimiento, expídase copia con destino a la partes, de esta providencia y de la eventual de segunda instancia, en los términos del artículo 114 del C.G.P., las copias destinadas a las partes, serán entregados a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA DÍAZ DUARTE
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Por anotación en ESTADO No. **097** notifico a las partes de la providencia anterior, hoy **01 DE DICIEMBRE DE 2014**, a las 08:00 A.M.

KATYA LINETH VERGARA PÉREZ
Secretaria